SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco.

Abogados: Dres. Felix Antonio Rodríguez Alcántara y Gerardo Contreras López.

Recurrido: Juan Bautista Pichardo.

Abogado: Dr. Angel Cabrera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 61949, serie 31 y 031-0213981-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Angel Cabrera, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Felix Antonio Rodríguez Alcántara y Gerardo Contreras López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Angel Cabrera, abogado de la parte recurrida Juan Bautista Pichardo;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Juan Bautista Pichardo contra Rafael Antonio Sosa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 21 de diciembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada

señor Rafael Antonio Sosa, por incomparecencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la inscripción de hipoteca judicial provisional hecha por el señor Juan Bautista Pichardo, ante el Conservador de Hipotecas de Santiago, en fecha 1ro. de junio de 1994, sobre los derechos de goce, posición y arrendamiento sobre el Solar Municipal No. 5-A, de la Manzana 55 del Sector los Salados Viejos, con una extensión superficial de 149-43 metros cuadrados, con su mejoras, suscritas a favor del señor Rafael Antonio Sosa; **Tercero:** En cuanto al fondo, se convierte en definitiva la hipoteca judicial ya aludida, la cual fue inscrita bajo el No. 360, folios 71-74 del libro de inscripción No. 33 de dicha oficina; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de la suma de Cientos Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor del señor Juan Bautista Pichardo, que adeuda a este último en virtud del pagaré auténtico de fecha 21 de abril de 1994, suscrito por ante el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral, para que proceda a notificar la presente decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara el defecto contra el señor Rafael Antonio Sosa por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en cuánto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Declara inadmisible la intervención voluntaria de la señora Jobalina Francisco de Sosa, por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Quinto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Angel Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**1)** Violación de los artículos 78 y 434 del Código de Procedimientos Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978; **2)** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión y no responder a las conclusiones; **3)** Violación del artículo 215 de la Ley No. 855 que modificó la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil dominicano";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, por no haber depositado sus conclusiones; que en la página 4 de la sentencia impugnada consta que fue "oído al Lic. Sixto Rafael Taveras, abogado constituido y apoderado especial de la parte intimante quien dio lectura a sus conclusiones las cuales copiadas textualmente dicen así: (Dichas conclusiones no fueron depositadas por secretaría)"; que en la mencionada página dicha sentencia expresa que el día y hora fijadas para conocer el mencionado recurso de apelación y de las medidas de instrucción correspondientes, comparecieron ambas partes en litis, asistidas de sus abogados, quienes "concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la presente decisión"; que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, sólo establece que las partes expondrán sus conclusiones, o sea, que las enunciaran y expresarán, es decir, que no tienen que ser necesariamente escritas, como lo disponía el artículo 2 de la Ley No. 1015 de 1935, derogada esta última por la Ley No. 845 de 1978; que, en estas circunstancias, la Corte a-qua escuchó las conclusiones en la audiencia, como reiteradamente

la sentencia hace constar, al expresar "dio lectura a sus conclusiones"; que la Cámara a-qua no podía pronunciar el defecto contra el recurrente, toda vez que la instrucción fue contradictoria, excluyente del defecto; que lo que debió ordenar la Corte a-qua y hacer el secretario de la misma, fue pasar o copiar esas conclusiones en el acta de la audiencia, o, de ser necesario ordenar alguna medida que supliera su negligencia; que, con este errado proceder la Corte violó los artículos 78 y 434 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto conforme el régimen procedimental actual, el recurrente no tenía que depositar sus conclusiones, sino que era suficiente pronunciarlas verbalmente para que la Corte a-qua quedara apoderada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su página 5 que "el día y hora fijados para conocer del mencionado recurso de apelación y de las medidas de instrucción correspondientes, comparecieron ambas partes en litis, asistidas de sus abogados, quienes concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la presente decisión; y el Magistrado Presidente ordenó el depósito de las conclusiones vía la secretaría de esta Corte, aplazó el pronunciamiento del fallo";

Considerando, que, no obstante lo antes transcrito, la Corte a-qua expresa en su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, que "la parte apelante no concluyó en audiencia, por lo que procede declarar el defecto en su contra por falta de concluir";

Considerando, que la lectura de los párrafos anteriores evidencian contradicciones en la sentencia impugnada, pues se pone de manifiesto, por un lado, que el actual recurrente produjo conclusiones al fondo el "día y hora fijados para conocer" del recurso de apelación y, por otra parte, se pronuncia en su dispositivo el defecto contra él, por no haber concluido; que cuando las partes han producido conclusiones al fondo, éstas colocan el expediente en estado y al tribunal en condiciones de fallarlo; que, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el "defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa"; que la sentencia impugnada no hace constar, a consecuencia de la contradicción mencionada, que el pronunciamiento del defecto en contra del actual recurrido se dictara en audiencia, como lo establece el citado artículo; que la Corte a-qua no podía, si el asunto había quedado en estado de ser fallado, por haber las partes concluido al fondo, pronunciar el defecto contra ninguna de ellas, como contrariamente dispuso en el dispositivo del fallo atacado; que, al haber incurrido la Corte a-qua en tal contradicción, esta Corte de Casación queda imposibilitada de determinar si la Corte a-qua ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho.

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de septiembre de 1997, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do